



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"**

ACTA DE SALA PLENA N° 2015-20

TEMA : DETERMINAR SI EL CRITERIO REFERIDO A QUE: "EL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE ES EL OBLIGADO A TRANSMITIR A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA LA INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA, ASIMISMO, LA NORMA ADUANERA PREVÉ LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PARA DICHO OPERADOR EN CASO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1, 6 Y 7 DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 192° DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

POR TAL MOTIVO, SI LA ADMINISTRACION VERIFICA MERCANCÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN MANIFESTADAS, LA RESPONSABILIDAD DE DICHA FALTA ES ATRIBUIBLE AL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE EN EL PAÍS; YA QUE ES ESTE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR EL ENCARGADO DE LA ELABORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA" ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO LEY N° 30264, Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

FECHA : 21 de diciembre de 2015
HORA : 12:00 m.
**LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro**

MODALIDAD : Vídeo conferencia

ASISTENTES : Zoraida Olano S. Marco Huamán S. José Martel S.

NO ASISTENTES : Elizabeth Winstanley P.: (Vacaciones a la fecha de suscripción).

I. ANTECEDENTES:

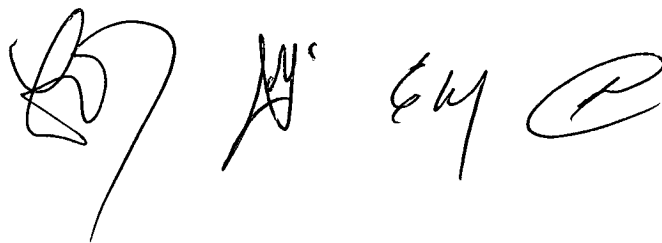
- Memorando N° 698-2015-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“El criterio referido a que: “El transportista o su representante es el obligado a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, asimismo, la norma aduanera prevé la comisión de infracciones para dicho operador en caso incumpla sus obligaciones, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6 y 7 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Por tal motivo, si la Administración verifica mercancías que no se encuentran manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga” es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.”



TEMA:

DETERMINAR SI EL CRITERIO REFERIDO A QUE: "EL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE ES EL OBLIGADO A TRANSMITIR A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA LA INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA, ASIMISMO, LA NORMA ADUANERA PREVÉ LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PARA DICHO OPERADOR EN CASO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1, 6 Y 7 DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 192° DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

POR TAL MOTIVO, SI LA ADMINISTRACION VERIFICA MERCANCÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN MANIFESTADAS, LA RESPONSABILIDAD DE DICHA FALTA ES ATRIBUIBLE AL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE EN EL PAÍS; YA QUE ES ESTE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR EL ENCARGADO DE LA ELABORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA" ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO LEY N° 30264, Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

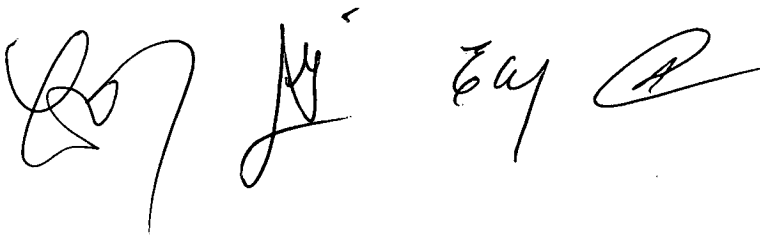
PROPUESTA ÚNICA

El criterio referido a que: "El transportista o su representante es el obligado a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, asimismo, la norma aduanera prevé la comisión de infracciones para dicho operador en caso incumpla sus obligaciones, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6 y 7 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Por tal motivo, si la Administración verifica mercancías que no se encuentran manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga" es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

Fundamento: Ver propuesta única del Informe de Sala Plena.

	SI	NO
Olano Silva	X	
Huamán Sialer	X	
Winstanley Patio	X	
Martel Sánchez	X	
TOTAL	4	



TEMA:

DETERMINAR SI EL CRITERIO REFERIDO A QUE: "EL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE ES EL OBLIGADO A TRANSMITIR A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA LA INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA, ASIMISMO, LA NORMA ADUANERA PREVÉ LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PARA DICHO OPERADOR EN CASO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1, 6 Y 7 DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 192° DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

POR TAL MOTIVO, SI LA ADMINISTRACION VERIFICA MERCANCIAS QUE NO SE ENCUENTRAN MANIFESTADAS, LA RESPONSABILIDAD DE DICHA FALTA ES ATRIBUIBLE AL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE EN EL PAÍS; YA QUE ES ESTE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR EL ENCARGADO DE LA ELABORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA" ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO LEY N° 30264, Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

PROPUESTA 1

PROPUESTA 2

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano".

El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.

Olano Silva	X	
Huamán Sialer	X	
Winstanley Patio	X	
Martel Sánchez	X	
TOTAL	4	

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Zoraida Olano Silva



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio

23/1/15



José Martel Sánchez

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2015-20

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL CRITERIO REFERIDO A QUE: "EL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE ES EL OBLIGADO A TRANSMITIR A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA LA INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA, ASIMISMO, LA NORMA ADUANERA PREVÉ LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PARA DICHO OPERADOR EN CASO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1, 6 Y 7 DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 192º DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

POR TAL MOTIVO, SI LA ADMINISTRACION VERIFICA MERCANCÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN MANIFESTADAS, LA RESPONSABILIDAD DE DICHA FALTA ES ATRIBUIBLE AL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE EN EL PAÍS; YA QUE ES ESTE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR EL ENCARGADO DE LA ELABORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA" ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO LEY N° 30264, Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

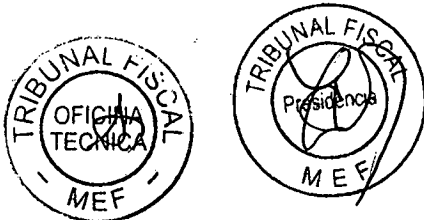
El criterio referido a que: *"El transportista o su representante es el obligado a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, asimismo, la norma aduanera prevé la comisión de infracciones para dicho operador en caso incumpla sus obligaciones, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6 y 7 del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.*

Por tal motivo, si la Administración verifica mercancías que no se encuentran manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga" es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

FUNDAMENTO

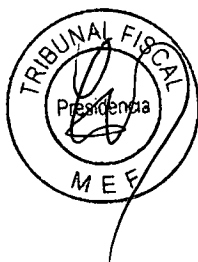
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, y por el numeral 2.3 del artículo 2º del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el criterio referido a que: *"El transportista o su representante el obligado a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, asimismo, la norma aduanera prevé la comisión de infracciones para dicho operador en caso incumpla sus obligaciones, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6 y 7 del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.*

Por tal motivo, si la Administración verifica mercancías que no se encuentran manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga" es recurrente.



El mencionado criterio ha sido recogido en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2008	N° de Sala y especialidad	Página (s)
06635-A-2014	30 de mayo de 2014	Sala 6 - tributos aduaneros	Páginas 2 y 3
08305-A-2014	09 de julio de 2014	Sala 6 - tributos aduaneros	Páginas 2 y 3
11195-A-2014	15 de setiembre de 2014	Sala 6 - tributos aduaneros	Páginas 2 y 3



ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA:

RTF N° 06635-A-2014 (30-05-2014)

“Que conforme la normativa citada, es el transportista o su representante el obligado a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, asimismo, la norma aduanera prevé la comisión de infracciones para dicho operador en caso incumpla sus obligaciones, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6 y 7 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas;

Que por tal motivo, si la Administración verifica mercancías que no se encuentran manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga (...)

Que sin embargo conforme las consideraciones expuestas, no se puede atribuir responsabilidad sobre mercancía no manifestada a un operador distinto del transportista, por lo que la sanción comiso aplicada a la recurrente no se encuentra arreglada a ley, debiendo remitirse la regularización de la situación legal de la mercancía incautada mediante su inclusión en el manifiesto y destinación aduanera que se solicite conforme a ley, sin perjuicio que la Administración aplique la sanción de multa al transportista según sus facultades y las consideraciones expuestas...”.

RTF N° 08305-A-2014 (09-07-2014)

“Que conforme la normativa citada, es el transportista o su representante el obligado a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, asimismo, la norma aduanera prevé la comisión de infracciones para dicho operador en caso incumpla sus obligaciones, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6 y 7 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas;

Que por tal motivo, si la Administración verifica mercancías que no se encuentran manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga (...)

Que sin embargo conforme las consideraciones expuestas, no se puede atribuir responsabilidad sobre mercancía no manifestada a un operador distinto del transportista, por lo que la sanción comiso aplicada a la recurrente no se encuentra arreglada a ley, debiendo remitirse la regularización de la situación legal de la mercancía incautada mediante su inclusión en el manifiesto y destinación aduanera que se solicite conforme a ley, sin perjuicio que la Administración aplique la sanción de multa al transportista según sus facultades y las consideraciones expuestas...”.

RTF N° 11195-A-2014 (15-09-2014)

“Que conforme la normativa citada, es el transportista o su representante el obligado a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, asimismo, la norma aduanera



prevé la comisión de infracciones para dicho operador en caso incumpla sus obligaciones, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6 y 7 del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas;

Que por tal motivo, si la Administración verifica mercancías que no se encuentran manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga (...)

Que sin embargo conforme las consideraciones expuestas, no se puede atribuir responsabilidad sobre mercancía no manifestada a un operador distinto del transportista, por lo que la sanción comiso aplicada a la recurrente no se encuentra arreglada a ley, debiendo remitirse la regularización de la situación legal de la mercancía incautada mediante su inclusión en el manifiesto y destinación aduanera que se solicite conforme a ley, sin perjuicio que la Administración aplique la sanción de multa al transportista según sus facultades y las consideraciones expuestas...”.

